

PROCESO: VERBAL (ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACION A LA POSESION)

DEMANDANTES: RIVERA ESCOLAR Y CIA S. EN C.

DEMANDADOS: SOCIEDAD AIRES Y CIA S. EN C.

RADICADO: 087583112002**20230029500**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 15 de agosto de 2023

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00295-2023.-**

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal de acción posesoria por perturbación a la posesión, artículo 972 del C.C., adelantada por intermedio de apoderado judicial por RIVERA ESCOLAR Y CIA S. EN C. en contra de SOCIEDAD AIRES Y CIA S. EN C., para resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo, se deben hacer las siguientes precisiones.

Examinada la presente demanda, observa el Despacho que con la misma no se aportó certificado de avalúo catastral o documento que alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

Cabe señalar que si bien, en el acápite de pruebas se menciona que se aporta recibo de la secretaria de hacienda departamental del predio A-5, en el cual señala un avalúo catastral de \$ 711'120.209, lo cierto es que tal documento idóneo para tal fin sería el expedido por el IGAC, señalando el respectivo folio de matrícula y número catastral.

Por otro lado, tenemos también que dentro del presente asunto se tendría que aclarar, corregir la demanda en cuanto al nombre exacto o razón social de la parte demandada, ya que en el cuerpo de la misma y en el poder, la parte actora indica que esta responde al nombre de "SOCIEDAD AIRES Y CIA S. EN C."

Aunado a lo anterior, se allega documento denominado "CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA JURIDICA" en dicho documento se observa que la demandada posee la razón social de "ARIES S.A.S. EN LIQUIDACION, por lo que se insta a que la parte actora esclarezca el

nombre o razón social correcta de la demandada.

Pues bien, sobre este punto, de existir algún error de forma con la razón social de la entidad demandada, también se tendría que corregir el poder otorgado.

Es de anotar que nuestra normatividad nos impulsa para que al momento de presentar las demandas estas no traigan errores de forma, tal como no los imparte el artículo 82 del CGP que reza;

*“ART 82 CGP. [...]4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Por otro lado, observa el despacho es que ese el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria aportado con la demanda difiere con el mencionado en el cuerpo de la misma, en el que indican en los acápites de hechos y pretensiones el numero M.I. # 041-77224, y la allegada con la demanda es la M.I. # 041-77225, por lo que sería menester que se le de cumplimiento a lo dispuesto en el ART 82 CGP numeral 5° que indica lo siguiente:

*“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Puesto que, si se tratase de un lote de mayor extensión, debería indicarlo tal como lo indica nuestra normatividad vigente Art 375 del CGP en su numeral 5°, es clara al indicarlo así:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.*

De otra arista observa el despacho que la parte actora dice desconocer dirección de correo electrónico de la sociedad demandada, pues bien, a efectos de que se cumpla lo ordenado en el art. 6° de la Ley 2213 del 2022;

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA...*

*...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la*

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De igual forma debe allegar los correos electrónicos de la parte demandada, y de los testigos de conformidad al artículo 3° de la Ley 2213 del 2022.

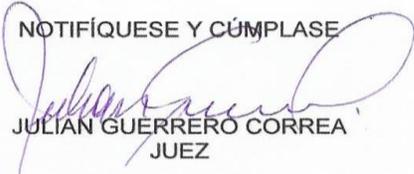
Siendo, así las cosas, y como quiera que los defectos que viene señalados y de que adolece la demanda no hacen viable su admisión por cuanto deben ser corregidos, el juzgado la inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane loas falencias aquí resaltadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL (ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACION A LAPOSESION) promovida por RIVERA ESCOLAR Y CIA S. EN C. contra SOCIEDAD AIRES Y CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL**

N.F.

